



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 154 De Miércoles, 6 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230085500	Ejecutivo Singular		Aura Grey Posada Ospino, Fondo De Empleados De Promigas	05/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230085500	Ejecutivo Singular		Aura Grey Posada Ospino, Fondo De Empleados De Promigas	05/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230017100	Ejecutivo Singular	Banco Colpatría Multibanca Colpatría Sa	Benjamin Amado Mercado Cuentas	05/12/2023	Auto Ordena - Inmovilizar Un Vehiculo Y Cita Acreedor Prendario
08001418901920220103100	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Guacamaya	Jojana Lucia Barrios Herrera	05/12/2023	Auto Ordena - Secuestro
08001418901920230074900	Ejecutivo Singular	Coocredimed	Maria Magdalena Quintero Perez	05/12/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 6 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

7cd0b1bf-8d19-48b7-a859-2aacd9704d03



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 154 De Miércoles, 6 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230088500	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Credito San Luis - Coosanluis	Mariangelica Reales Alvarez	05/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230088500	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Credito San Luis - Coosanluis	Mariangelica Reales Alvarez	05/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220075700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Julian Castro Maturana, Sin Otro Demandados.	05/12/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920220014600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Cesar Augusto Pedroza Pineda	05/12/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920230114800	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avals Finaval Sas	Jorge Enrique Mendez Martinez	05/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230114800	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avals Finaval Sas	Jorge Enrique Mendez Martinez	05/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230114100	Ejecutivo Singular	Henry Vasquez Gonzalez	Nelis Segunda Orozco Oviedo	05/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 6 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

7cd0b1bf-8d19-48b7-a859-2aacd9704d03



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 154 De Miércoles, 6 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230114100	Ejecutivo Singular	Henry Vasquez Gonzalez	Nelis Segunda Orozco Oviedo	05/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220056800	Ejecutivo Singular	Inversiones La Tinaja - Invertinaja Ltda	Deissy Elena Gomez Aragon, Reinaldo Alberto Jerez Vargas	05/12/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920220057000	Ejecutivo Singular	Jesus Efren Ascanio Martinez	Brandon Junior Guerrero Meza	05/12/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920230069900	Ejecutivo Singular	Judith Maria Padilla Acuña	Eliana Margarita Ligardo Flores , Y Otros Demandados.	05/12/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230087100	Ejecutivo Singular	Nina Diaz Arroyo	Maria Cera Jimenez	05/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230087100	Ejecutivo Singular	Nina Diaz Arroyo	Maria Cera Jimenez	05/12/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220106300	Ejecutivo Singular	Osvaldo Garcia Meriño	Jefry Jose De La Hoz Marquez	05/12/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 19

En la fecha miércoles, 6 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

7cd0b1bf-8d19-48b7-a859-2aacd9704d03



RADICADO: 08001418901920230114800  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT 900.505.564-5  
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE MENDEZ MARTINEZ CC 92.694.357

1

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho pasa el proceso ejecutivo de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvase proveer. Barranquilla, 05 de diciembre de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

## **JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. mediante apoderado judicial Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY y en contra de JORGE ENRIQUE MENDEZ MARTINEZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

### **I. CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibídem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,



RADICADO: 08001418901920230114800  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT 900.505.564-5  
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE MENDEZ MARTINEZ CC 92.694.357

2

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT 900.505.564-5 y en contra de JORGE ENRIQUE MENDEZ MARTINEZ CC 92.694.357, por las siguientes sumas:

- SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL VEINTIOCHO PESOS M/L (\$7.820.028), por concepto de capital insoluto contenido en el pagare N° 2791 aportada digitalmente en el libelo.

- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 20 de diciembre de 2020, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que



RADICADO: 08001418901920230114800  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT 900.505.564-5  
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE MENDEZ MARTINEZ CC 92.694.357

3

estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconózcase al Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, identificado con CC No. 1.093.220.071 y TP N° 260.868 del C.S. de la J., personería jurídica para actuar en este proceso en representación de la parte demandante conforme al artículo 74 del CGP.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25f90f7bdd1a7572e407c150d78d8b9671092167d485c956934d26283e7cbe21

Documento generado en 05/12/2023 05:54:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01141-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HENRY JOSÉ VASQUEZ GONZALEZ  
DEMANDADOS: NELIS SEGUNDA OROZCO OVIEDO

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### **JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Barranquilla, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por HENRY JOSÉ VASQUEZ GONZALEZ, mediante apoderado (a) judicial, en contra de NELIS SEGUNDA OROZCO OVIEDO identificado (a) con CC 32715196, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de HENRY JOSÉ VASQUEZ GONZALEZ contra NELIS SEGUNDA OROZCO OVIEDO identificado (a) con CC No. 32715196 por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), por concepto del capital adeudado por el Pagaré adosado al proceso.

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 03 de junio de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.



RADICADO: 0800141890192023-01141-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HENRY JOSÉ VASQUEZ GONZALEZ  
DEMANDADOS: NELIS SEGUNDA OROZCO OVIEDO

- Más las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconózcase al Dr.(a). ROGELIO PRIMERA VILLEGAS, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 1067918314 y T. P. N.º 287307 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**  
**EL JUEZ**



RADICADO: 0800141890192023-01141-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HENRY JOSÉ VASQUEZ GONZALEZ  
DEMANDADOS: NELIS SEGUNDA OROZCO OVIEDO

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria,

### **JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 593 y 599 del C. G. del P.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer el demandado (a) NELIS SEGUNDA OROZCO OVIEDO identificado (a) con CC 32715196, en cuentas corrientes, de ahorros, depósitos CDT, y cédulas de capitalización en los Bancos: AGRARIO, DE OCCIDENTE, ITAÚ CORPBANCA, BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, PICHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W, BANCOOMEVA. **LIBRESE OFICIO** a los citados establecimientos, ordenando a los gerentes o quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de este despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegasen a existir a favor de **HENRY JOSÉ VASQUEZ GONZALEZ NIT 1140851118** en la cuenta de depósitos judiciales No. 080012041028 del Banco Agrario de Colombia.

La cuantía máxima de la medida no debe exceder los **SESENTA MILLONES DE PESOS** (\$60.000.000.oo)(Art. 593 Numeral 10 del Código General del Proceso). Al consignar cite el número de radicación **0800141890192023-01141-00**.



RADICADO: 0800141890192023-01141-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HENRY JOSÉ VASQUEZ GONZALEZ  
DEMANDADOS: NELIS SEGUNDA OROZCO OVIEDO

Se advierte sobre el límite del monto de inembargabilidad para personas naturales, esto es, **NELIS SEGUNDA OROZCO OVIEDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 32715196, según Circular No. 060 del 9 de octubre de 2023, la cual establece el monto de “inembargabilidad de los depósitos de ahorro constituidos en las secciones de ahorro de los bancos, hasta cuarenta y nueve millones quinientos nueve mil doscientos cuatro mil pesos (\$49.509.240) moneda corriente”.

**SEGUNDO:** DECRETAR embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada NELIS SEGUNDA OROZCO OVIEDO identificado con CC 32715196, que se encuentren en el inmueble ubicado en la calle 45E No 15ª-120 del Barrio Soledad 2000. Límite máximo a embargar **\$60.000.000**. Téngase en cuenta al momento de practicar la diligencia lo previsto en el numeral 11 del Art. 594 del C.G.P.

**TERCERO:** Para dar cumplimiento a la presente diligencia, Comisionar al Juez Municipal y/o de Pequeñas Causas de Soledad según corresponda para que practique la diligencia de entrega, a quien se le otorgan facultades para designar secuestro, surtir el trámite de envío del respectivo telegrama y Fijarle los honorarios conforme lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del C.G. del P., líbrese el respectivo Despacho comisorio.

**CUARTO:** DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la demandada NELIS SEGUNDA OROZCO OVIEDO identificado con cédula de ciudadanía N° 32715196, distinguido con Matricula Inmobiliaria N° 041-58684, ubicado en la calle 45E # 15 A 1-20. Líbrese el oficio respectivo dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad.

**QUINTO:** DECRETAR el embargo y secuestro de la cuota parte del inmueble de propiedad de la demandada NELIS SEGUNDA OROZCO OVIEDO identificado con cédula de ciudadanía N° 32715196, distinguido con Matricula Inmobiliaria N° 041-50026, ubicado en el LOTE No. 7 de la manzana 47D Urbanización Ciudadela Metropolitana. Líbrese el oficio respectivo dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192023-01141-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HENRY JOSÉ VASQUEZ GONZALEZ  
DEMANDADOS: NELIS SEGUNDA OROZCO OVIEDO

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A. Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**

**JUEZ**



RADICADO: 0800141890192023-01141-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HENRY JOSÉ VASQUEZ GONZALEZ  
DEMANDADOS: NELIS SEGUNDA OROZCO OVIEDO

Barranquilla 05 de diciembre de 2023

Oficio No. 1344

Señores:

- BANCO AGRARIO, DE OCCIDENTE, ITAÚ CORPBANCA, BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, PICHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W, BANCOOMEVA
- OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD

Atento saludo.

Mediante el presente me permito comunicarle que a través de proveído de fecha 05 de diciembre de 2023, este Despacho resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO:** *DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer el demandado (a) NELIS SEGUNDA OROZCO OVIEDO identificado (a) con CC 32715196, en cuentas corrientes, de ahorros, depósitos CDT, y cédulas de capitalización en los Bancos: AGRARIO, DE OCCIDENTE, ITAÚ CORPBANCA, BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, GNB SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, PICHINCHA, FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W, BANCOOMEVA. LIBRESE OFICIO a los citados establecimientos, ordenando a los gerentes o quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de este despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegasen a existir a favor de **HENRY JOSÉ VASQUEZ GONZALEZ NIT 1140851118** en la cuenta de depósitos judiciales No. 080012041028 del Banco Agrario de Colombia.*

*La cuantía máxima de la medida no debe exceder los **SESENTA MILLONES DE PESOS** (\$60.000.000.00)(Art. 593 Numeral 10 del Código General del Proceso). Al consignar cite el número de radicación **0800141890192023-01141-00**.*



RADICADO: 0800141890192023-01141-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HENRY JOSÉ VASQUEZ GONZALEZ  
DEMANDADOS: NELIS SEGUNDA OROZCO OVIEDO

Se advierte sobre el límite del monto de inembargabilidad para personas naturales, esto es, **NELIS SEGUNDA OROZCO OVIEDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 32715196, según Circular No. 060 del 9 de octubre de 2023, la cual establece el monto de “inembargabilidad de los depósitos de ahorro constituidos en las secciones de ahorro de los bancos, hasta cuarenta y nueve millones quinientos nueve mil doscientos cuatro mil pesos (\$49.509.240) moneda corriente”.

**SEGUNDO:** DECRETAR embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada NELIS SEGUNDA OROZCO OVIEDO identificado con CC 32715196, que se encuentren en el inmueble ubicado en la calle 45E No 15ª-120 del Barrio Soledad 2000. Límite máximo a embargar **\$60.000.000**. Téngase en cuenta al momento de practicar la diligencia lo previsto en el numeral 11 del Art. 594 del C.G.P.

**TERCERO:** Para dar cumplimiento a la presente diligencia, Comisionar al Juez Municipal y/o de Pequeñas Causas de Soledad según corresponda para que practique la diligencia de entrega, a quien se le otorgan facultades para designar secuestre, surtir el trámite de envío del respectivo telegrama y Fijarle los honorarios conforme lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del C.G. del P., líbrese el respectivo Despacho comisorio.

**CUARTO:** DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la demandada NELIS SEGUNDA OROZCO OVIEDO identificado con cédula de ciudadanía N° 32715196, distinguido con Matricula Inmobiliaria N° 041-58684, ubicado en la calle 45E # 15 A 1-20. Líbrese el oficio respectivo dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad.

**QUINTO:** DECRETAR el embargo y secuestro de la cuota parte del inmueble de propiedad de la demandada NELIS SEGUNDA OROZCO OVIEDO identificado con cédula de ciudadanía N° 32715196, distinguido con Matricula Inmobiliaria N° 041-50026, ubicado en el LOTE No. 7 de la manzana 47D Urbanización Ciudadela Metropolitana. Líbrese el oficio respectivo dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad”.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,



RADICADO: 0800141890192023-01141-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HENRY JOSÉ VASQUEZ GONZALEZ  
DEMANDADOS: NELIS SEGUNDA OROZCO OVIEDO

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA.

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbfd8bf6385cfbb31abeaa10d595e1f47239f1843a5a9034d8fb164c84fe2eec**

Documento generado en 05/12/2023 05:42:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00855-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE PROMIGAS-PROMIFONDO  
DEMANDADOS: AURA GREY POSADA OSPINA

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia el cual fue subsanado y se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### **JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Barranquilla, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por FONDO DE EMPLEADOS DE PROMIGAS-PROMIFONDO, mediante apoderado (a) judicial, en contra de AURA GREY POSADA OSPINA identificado (a) con CC 1140824407, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de FONDO DE EMPLEADOS DE PROMIGAS-PROMIFONDO contra AURA GREY POSADA OSPINA identificado (a) con CC No. 1140824407, por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$11.689.953), por concepto del capital adeudado por el Pagaré adosado al proceso.



RADICADO: 0800141890192023-00855-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE PROMIGAS-PROMIFONDO  
DEMANDADOS: AURA GREY POSADA OSPINA

- Más la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$876.364), por concepto de intereses de plazo pactados en el título valor.
- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 31 de octubre de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo dado en prenda distinguido con las siguientes características: CLASE: AUTOMOVIL, PLACA: KMU647, MODELO: 2014, MARCA: CHEVROLET- TIPO CARROCERÍA: HATCH BACK, COLOR: AZUL NORUEGA, MOTOR: B10S1132260421, SERIAL: 9GAMM6102EB029450, de propiedad de AURA GREY POSADA OSPINA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.140.824.407. según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del proceso, líbrese oficio comunicando esta medida al INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO.

**QUINTO:** Reconózcase al Dr.(a). FREDY FARID FERIS CAMPO, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 1129521018 y T. P. N.º 223600 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido



RADICADO: 0800141890192023-00855-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE PROMIGAS-PROMIFONDO  
DEMANDADOS: AURA GREY POSADA OSPINA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Jorge A Restrepo*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**  
**EL JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c145c3eaf0714fd8a5260204915f1f62c202cf9fdb4f551cdc82a1bcab21b8**

Documento generado en 05/12/2023 05:42:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ref: : 0800141890192023-00749-00

Proceso: VERBAL

Demandante: EJECUTIVOD

Demandado: MARIA MAGDALENA QUINTERO PEREZ

Señor Juez: A su despacho la anterior demanda informándole que no fue subsanada dentro del término, sírvase proveer.

Barranquilla, 05 de diciembre de 2023

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, y luego de revisar este proceso de la referencia se constató no fue subsanado, razón por la que se procederá a su rechazo.

Por lo anterior se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar el presente proceso ejecutivo presentado por COOPERATIVA DE CRÉDITO MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA “COOCREDIMED” a través del CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO “CONFINCOOP”, contra MARIA MAGDALENA QUINTERO PEREZ, el cual no fue subsanado.

**SEGUNDO:** Devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

*Jorge A Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710d477959bc521d1291a1f8ea144daa37ecd36690c87e00c04b978b24b8da78**

Documento generado en 05/12/2023 05:42:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ref: 0800141892023-00699-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: JUDITH MARIA PADILLA ACUÑA

Demandado: ELIANA MARGARITA LIGARDO FLORES Y OTROS

Señor Juez: A su despacho la anterior demanda la cual se encuentra pendiente por revisar la subsanación. Sírvese proveer. Barranquilla, 05 de diciembre de 2023

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

### II. CONSIDERACIONES

Examinada la presente demanda ejecutiva presentada por la señora JUDITH MARIA PADILLA ACUÑA contra ELIANA MARGARITA LIGARDO FLORES, RODMAN ORDOÑEZ MENDES Y ADALGIZA LIGARDO FLORES, a la que se acompañó como título ejecutivo un contrato de arrendamiento celebrado por las partes, en el cual no se evidencia la cláusula correspondiente a la fecha de pago o exigibilidad del canon de arrendamiento, considera este despacho que no puede librar la orden de pago solicitada.

En este sentido debe señalarse que el artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea **expresa, clara y EXIGIBLE**.

En el caso en particular cuando se presentó la demanda, la apoderada ejecutante omitió aportar dentro de sus anexos la copia del contrato de arrendamiento base de la ejecución y el poder que se le confirió para promover este ejecutivo, el juzgado inadmitió la demanda para que se aportaran tales documentos, mediante correo presentado el día 12 de septiembre de la presente anualidad la abogada aportó la copia del poder y del contrato de arrendamiento.

Sin embargo, al revisar dichos anexos se advirtió que la copia del contrato era ilegible, por ello nuevamente el día 09 de octubre de 2023 se le remitió un correo electrónico a la apoderada pidiéndole que renviara el documento en una mejor calidad, para así poder calificar la demanda y resolver lo pertinente a su admisión.

Esta el día 18 de octubre aportó nuevamente la copia del contrato de arrendamiento, pero en dicha copia no se vislumbra la cláusula que



Ref: 0800141892023-00699-00

Proceso: Ejecutivo

Demandante: JUDITH MARIA PADILLA ACUÑA

Demandado: ELIANA MARGARITA LIGARDO FLORES Y OTROS

contiene la fecha en la que los arrendatarios estaban obligados a cancelar los cánones mensuales que se adeudad y que se pretende ejecutar; Por lo tanto, no puede este despacho considerar que dicho documento contenga una obligación exigible a favor de la señora JUDITH MARIA PADILLA ACUÑA y por lo tanto no les es posible a este juzgado emitir la orden de pago solicitada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitada por la señora JUDITH MARIA PADILLA ACUÑA contra ELIANA MARGARITA LIGARDO FLORES, RODMAN ORDOÑEZ MENDES Y ADALGIZA LIGARDO FLORES, de conformidad con las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído háganse las anotaciones pertinentes y désele de baja a este proceso en el Tyba.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Jorge A. Restrepo*  
**JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ**  
**EL JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ead8588e0fe2b7d6d1bd94bf8ab834b285b4f4fccbe9acba308119cd0880b9a**

Documento generado en 05/12/2023 05:42:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920230017100  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1  
DEMANDADO: BENJAMIN AMADO MERCADO CUENTAS C.C. 8.632.752

1

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo de la referencia donde se anexó oficios N° URL.767005 y UL - 144388 proveniente de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI y SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA respectivamente donde informan que se registró la medida de embargo sobre los vehículos de placa KIO631 y UYY732 de propiedad del demandado, por consiguiente, prosigue su inmovilización. Sírvase Proveer. Barranquilla, 05 de diciembre de 2023.

La secretaria,  
DEICY VIDES LOPEZ

## **JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede se advierte en el expediente informes del SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI y SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA respectivamente donde informan que se registró la medida de embargo sobre los vehículos de placa KIO631 y UYY732 de propiedad del demandado BENJAMIN AMADO MERCADO CUENTAS C.C. 8.632.752 en el sistema de esos organismos de tránsito y en el sistema de registro único nacional de tránsito –RUNT, realizándose las inserciones en el historial del vehículo.

Con relación al lugar donde deba ser remitido el vehículo una vez inmovilizado, debe precisarse que si llegara a inmovilizarse en el Departamento del Atlántico, todos los Jueces y Magistrados del Departamento del Atlántico al momento de imponer una



RADICADO: 08001418901920230017100  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1  
DEMANDADO: BENJAMIN AMADO MERCADO CUENTAS C.C. 8.632.752

2

medida de embargo e inmovilización sobre un vehículo automotor deberán enviarlo a los siguientes parqueaderos o establecimiento de comercio **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS** NIT 900.272.403-6 ubicado en la CALLE 81 # 38 – 121 Barrio Ciudad Jardín – Barranquilla, [bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com](mailto:bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com), quien es el único parqueadero autorizado para recibir vehículos inmovilizados por orden judicial, de conformidad con la resolución N° DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022 y el oficio CIRCULAR DESAJBAC23-C1 del 15 de septiembre de 2023 comunicado por el director ejecutivo seccional de la oficina de administración judicial.

Por último, la parte actora aporta los historiales de los vehículos enunciados ut supra donde se observa que en el vehículo de placa KIO631, el BANCO SERFINANZA S.A. es acreedora prendaria y obrando de conformidad con lo establecido en el Art. 462 del C.G.P., se ordena la citación del aludido acreedor prendario, para que en el término de veinte (20) días, contados a partir de su notificación personal haga valer su crédito, bien sea en este proceso en que se le cita o en proceso separado con garantía real. Esta citación se hará de acuerdo con los Artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** INCORPORAR a la actuación las constancias de inscripción del embargo de los vehículos de propiedad



RADICADO: 08001418901920230017100  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1  
DEMANDADO: BENJAMIN AMADO MERCADO CUENTAS C.C. 8.632.752

del ejecutado BENJAMIN AMADO MERCADO CUENTAS C.C.<sup>3</sup>  
8.632.752 en la presente actuación, expedidos por la SECRETARIA DE  
MOVILIDAD DE CALI y SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y  
SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, para que se tenga como  
medio probatorio dentro del mismo. (Art. 164 del C.G.P.).

**SEGUNDO:** DECRETAR la inmovilización del  
vehículo distinguido con las siguientes características: PLACAS:  
KIO631, MARCA: CHEVROLET, LINEA: AVEO EMOTION,  
CARROCERIA: SEDAN MODELO: 2011, COLOR: GRIS OCASO,  
MOTOR: F16D37102211; de propiedad del demandado BENJAMIN  
AMADO MERCADO CUENTAS C.C. 8.632.752. Se solicitará la  
colaboración de la POLICÍA NACIONAL.

**TERCERO:** DECRETAR la inmovilización del  
vehículo distinguido con las siguientes características: PLACA:  
UY732, MARCA: HYUNDAI, LINEA: ACCENT GL, CARROCERIA:  
SEDAN, MODELO: 2008, COLOR: AMARILLO, MOTOR:  
G4EE7847061, CHASIS: KMHCM41AP8U183808; de propiedad del  
demandado BENJAMIN AMADO MERCADO CUENTAS C.C.  
8.632.752. Se solicitará la colaboración de la POLICÍA NACIONAL.

**CUARTO:** Si los vehículos llegaran a  
inmovilizarse en el Departamento del Atlántico, deberá enviarse al  
establecimiento de comercio SERVICIOS INTEGRADOS  
AUTOMOTRIZ SAS NIT 900.272.403-6 ubicado en la CALLE 81 # 38 –  
121 Barrio Ciudad Jardín – Barranquilla,  
[bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com](mailto:bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com), quien es el único  
parqueadero autorizado para recibir vehículos inmovilizados por orden



RADICADO: 08001418901920230017100  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1  
DEMANDADO: BENJAMIN AMADO MERCADO CUENTAS C.C. 8.632.752

4

judicial, de conformidad con la resolución N° DESAJBAR22-3194 del 15 de diciembre de 2022 y el oficio CIRCULAR DESAJBAC23-C1 del 15 de septiembre de 2023 comunicado por el director ejecutivo seccional de la oficina de administración judicial.

**QUINTO:** CITAR a BANCO SERFINANZA S.A., a fin de que haga valer sus derechos como acreedor prendario sobre el vehículo de placas KIO631, tal y como lo dispone el artículo 462 del Código General del Proceso. ORDENESE a la parte demandante que notifique el presente proceso al acreedor prendario BANCO SERFINANZA S.A., según lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022 Artículo 8.

**SEXTO:** Notifíquese la presente decisión por estado virtual de conformidad al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9760c9cd08acb762ab7061eac6ca293fcb9bb8b632236bc3c40580a2aca25a33**

Documento generado en 05/12/2023 05:54:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220106300  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: OSVALDO GARCIA MERIÑO CC 72.226.246  
DEMANDADO: JEFRY JOSE DE LA HOZ MARQUEZ CC 1.002.155.895

1

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, contra JEFRY JOSE DE LA HOZ MARQUEZ, junto con memorial de la parte actora, la cual solicita se decrete medidas cautelares. Sírvase Proveer. Barranquilla, 05 de diciembre de 2023.

La secretaria,  
DEICY VIDES LOPEZ

## **JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y por estar regulado dentro de los numerales del artículo 593 del C. G. del P., el juzgado,

### **RESUELVE:**

- 1. DECRETAR** el embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga o llegare a tener los demandados JEFRY JOSE DE LA HOZ MARQUEZ CC 1.002.155.895, en cuentas corrientes, de ahorros, depósitos CDT, y cédulas de capitalización en los Bancos BBVA, AVVILLAS, CAJA SOCIAL, POPULAR, OCCIDENTE, CITIBANK, SCOTIABANK, HELM BANK, PORVENIR, ALLIANZ, AGRARIO DE COLOMBIA, FALABELLA, GNB SUDAMERIS, PICHINCHA, BOGOTA, BANCOOMEVA, BCSC, CREDIVALORES, EFECTY, MACROFINANCIERA, MAPFRE, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, ITAU, BANCO W, BANCOLDEX, MUNDO MUJER, BANCAMIA, FINANDINA, SERFINANZA, JURISCOOP, RAPPIPAY, NEQUI, DAVIPLATA. Líbrese Oficio a los citados establecimientos, ordenando a los gerentes o quienes hagan sus



RADICADO: 08001418901920220106300  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: OSVALDO GARCIA MERIÑO CC 72.226.246  
DEMANDADO: JEFRY JOSE DE LA HOZ MARQUEZ CC 1.002.155.895

2

veces, consignar a órdenes de este despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegasen a existir a favor de OSVALDO GARCIA MERIÑO CC 72.226.246 en la cuenta de depósitos judiciales No. **080012041028** del Banco Agrario de Colombia.

La cuantía máxima de la medida no debe exceder los DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) M/L (Art. 593 Numeral 10 del Código General del Proceso). Al consignar o contestar cite el número de radicación **08001418901920220106300**.

Se advierte sobre el límite del monto de inembargabilidad para personas naturales, esto es, JEFRY JOSE DE LA HOZ MARQUEZ CC 1.002.155.895, según Circular No. 060 del 9 de octubre de 2023, la cual establece el monto de “inembargabilidad de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, hasta cuarenta y nueve millones quinientos nueve mil doscientos cuarenta pesos (\$49.509.240) moneda corriente.”.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Jorge Alonso Restrepo Pelaez**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65bcb2a7c605f8e4204962ec8d507052f47dd904ca0bcf68ee38e04bd268fab**

Documento generado en 05/12/2023 05:54:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920220103100  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GUACAMAYA NIT 901.342.102-9  
DEMANDADO: JOJANA LUCIA BARRIOS HERRERA C.C. 1.042.426.534

1

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, contra JOJANA LUCIA BARRIOS HERRERA, informándole que se anexó escritos de la CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA de fecha 20 de noviembre de 2023 donde consta que se registró la medida solicitada contra los establecimientos DANNY MORENO PELUQUERIA Y SPA con matrícula mercantil número 517303. Sírvase proveer. Barranquilla, 05 de diciembre de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### **JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, en el Proceso Ejecutivo promovido en este juzgado por CONJUNTO RESIDENCIAL GUACAMAYA, mediante apoderado judicial Dra. JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA en contra de JOJANA LUCIA BARRIOS HERRERA.

Se observa que los establecimientos de comercio DANNY MORENO PELUQUERIA Y SPA, se inscribió sus respectivas medidas de embargo, como da constancia los oficios de fecha 28 de noviembre de 2023 proveniente de la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA y que reposan en el cuaderno de medidas cautelares, por lo anterior se procederá de conformidad al artículo 595 numeral 8 del CGP.

Por lo anterior se ordenará el secuestro de los establecimientos de comercio DANNY MORENO PELUQUERIA Y SPA con matrículas N° 517303. El actual administrador continuará en el ejercicio de sus funciones con calidad de secuestro y deberá rendir informe ante este despacho judicial mensualmente.



RADICADO: 08001418901920220103100  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL GUACAMAYA NIT 901.342.102-9  
DEMANDADO: JOJANA LUCIA BARRIOS HERRERA C.C. 1.042.426.534

2

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

### RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el secuestro de los establecimientos de comercio denominados DANNY MORENO PELUQUERIA Y SPA con matrículas N° 517303.

SEGUNDO: EXPEDIR oficio y despacho comisorio de rigor, dirigido al ALCALDE LOCAL CORRESPONDIENTE DE BARRANQUILLA, con el fin de que practique diligencia de secuestro sobre los establecimientos de comercio denominados DANNY MORENO PELUQUERIA Y SPA con matrículas N° 517303, dentro de la presente actuación.

TERCERO: DESIGNAR a los administradores actuales de los establecimientos de comercio DANNY MORENO PELUQUERIA Y SPA con matrículas N° 517303 como secuestres, de conformidad al ARTÍCULO 595 numeral 8 del C.G.P. y deberán rendir informe ante este despacho judicial mensualmente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**

**JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86d860db194da0ed3c9667dda0e3ce72c56800e087855d97442bd45e7a0c392**

Documento generado en 05/12/2023 05:54:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00757-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPHUMANA  
DEMANDADOS: JULIAN CASTRO MATURANA  
Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que desde hace más de un año no se ha realizado actuación alguna dentro del proceso. Sírvasse Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria,

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

## **I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

## **II. ANTECEDENTES**

1º) A través de auto del 26 de septiembre de 2022 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2º) Posterior a esa fecha no se ha realizado ninguna actuación que tenga la potencialidad de impulsar el proceso.

## **III. CONSIDERACIONES.**

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida



RADICADO: 0800141890192022-00757-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPHUMANA  
DEMANDADOS: JULIAN CASTRO MATURANA

administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentiendo del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.



RADICADO: 0800141890192022-00757-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPHUMANA  
DEMANDADOS: JULIAN CASTRO MATURANA

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.<sup>1</sup>

**2ª)** Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**3ª)** Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

**3.1.)** El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

<sup>1</sup> Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia. 2021. P. 963-973



RADICADO: 0800141890192022-00757-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPHUMANA  
DEMANDADOS: JULIAN CASTRO MATURANA

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

**3.2.)** Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paraliquen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte,



RADICADO: 0800141890192022-00757-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPHUMANA  
DEMANDADOS: JULIAN CASTRO MATURANA

*de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literal c).*

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

*“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

*Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.*

*De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la*



RADICADO: 0800141890192022-00757-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPHUMANA  
DEMANDADOS: JULIAN CASTRO MATURANA

*secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.*

**3.3.)** Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se llevó a cabo el 26 de septiembre de 2022. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

No se condenará en costas y perjuicios, por cuanto no se causaron.

Por lo anterior, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.



RADICADO: 0800141890192022-00757-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPHUMANA  
DEMANDADOS: JULIAN CASTRO MATURANA

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas y perjuicios, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa del auto.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1358495fc45c13e7eff9fbf7dde4f793b6fa60f176ff028ddb6fc20705177**

Documento generado en 24/11/2023 08:20:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00570-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JESUS EFREN ASCANIO MARTÍNEZ  
DEMANDADOS: BRANDON JUNIOR GUERRERO MEZA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que desde hace más de un año no se ha realizado actuación alguna dentro del proceso. Sírvase Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria,

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Barranquilla, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

## **I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

## **II. ANTECEDENTES**

1º) A través de auto del 8 de agosto de 2022 y notificado por estado el 12 de agosto de 2022, se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2º) Posterior a esa fecha no se ha realizado ninguna actuación que tenga la potencialidad de impulsar el proceso.

## **III. CONSIDERACIONES.**

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida



RADICADO: 0800141890192022-00570-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JESUS EFREN ASCANIO MARTÍNEZ  
DEMANDADOS: BRANDON JUNIOR GUERRERO MEZA

administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentiendo del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.



RADICADO: 0800141890192022-00570-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JESUS EFREN ASCANIO MARTÍNEZ  
DEMANDADOS: BRANDON JUNIOR GUERRERO MEZA

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.<sup>1</sup>

**2ª)** Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**3ª)** Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

**3.1.)** El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

<sup>1</sup> Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia. 2021. P. 963-973



RADICADO: 0800141890192022-00570-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JESUS EFREN ASCANIO MARTÍNEZ  
DEMANDADOS: BRANDON JUNIOR GUERRERO MEZA

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

**3.2.)** Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte,



RADICADO: 0800141890192022-00570-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JESUS EFREN ASCANIO MARTÍNEZ  
DEMANDADOS: BRANDON JUNIOR GUERRERO MEZA

*de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literal c).*

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

*“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

*Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.*

*De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna*



RADICADO: 0800141890192022-00570-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JESUS EFREN ASCANIO MARTÍNEZ  
DEMANDADOS: BRANDON JUNIOR GUERRERO MEZA

*actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.*

**3.3.)** Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se el 8 de agosto de 2022. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

No se condenará en costas y perjuicios, por cuanto no se causaron.

Por lo anterior, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.



RADICADO: 0800141890192022-00570-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JESUS EFREN ASCANIO MARTÍNEZ  
DEMANDADOS: BRANDON JUNIOR GUERRERO MEZA

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas y perjuicios, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa del auto.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f50ce11360dd33be8d5527a38c75c51e43f709bd90bc5b1e7354078699cd724**

Documento generado en 05/12/2023 08:07:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192022-00568-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INVERTINAJA LTDA.

DEMANDADOS: REYNALDO ALBERTO JEREZ VARGAS Y DEISSY ELENA GÓMEZ ARAGÓN

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que desde hace más de un año no se ha realizado actuación alguna dentro del proceso. Sírvasse Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria,

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Barranquilla, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

## **I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

## **II. ANTECEDENTES**

1º) A través de auto del 8 de agosto de 2022 y notificado por estado el 11 de agosto de 2022, se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2º) Posterior a esa fecha, el 14 de diciembre de 2022 de 2022 se realizó autorización de dependiente judicial. El 14 de abril de 2023 se solicitó retiro de títulos. Después, no se ha realizado ninguna actuación que tenga la potencialidad de impulsar el proceso.

## **III. CONSIDERACIONES.**

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de



RADICADO: 0800141890192022-00568-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INVERTINAJA LTDA.

DEMANDADOS: REYNALDO ALBERTO JEREZ VARGAS Y DEISSY ELENA GÓMEZ ARAGÓN

hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentiendo del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.



RADICADO: 0800141890192022-00568-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: INVERTINAJA LTDA.  
DEMANDADOS: REYNALDO ALBERTO JEREZ VARGAS Y DEISSY ELENA GÓMEZ ARAGÓN

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.<sup>1</sup>

**2ª)** Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**3ª)** Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

**3.1.)** El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

<sup>1</sup> Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia. 2021. P. 963-973



RADICADO: 0800141890192022-00568-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INVERTINAJA LTDA.

DEMANDADOS: REYNALDO ALBERTO JEREZ VARGAS Y DEISSY ELENA GÓMEZ ARAGÓN

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

**3.2.)** Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte,



RADICADO: 0800141890192022-00568-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INVERTINAJA LTDA.

DEMANDADOS: REYNALDO ALBERTO JEREZ VARGAS Y DEISSY ELENA GÓMEZ ARAGÓN

*de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literal c).*

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

*“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

*Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c)» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.*

*De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna*



RADICADO: 0800141890192022-00568-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INVERTINAJA LTDA.

DEMANDADOS: REYNALDO ALBERTO JEREZ VARGAS Y DEISSY ELENA GÓMEZ ARAGÓN

*actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.*

**3.3.)** Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se el 8 de agosto de 2022. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación.

Es que, si bien el 14 de diciembre de 2022 de 2022 se realizó autorización de dependiente judicial y el 14 de abril de 2023 se solicitó retiro de títulos, para este Despacho, tales actuaciones no tienen la potencialidad de impulsar el proceso.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

No se condenará en costas y perjuicios, por cuanto no se causaron.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**



RADICADO: 0800141890192022-00568-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INVERTINAJA LTDA.

DEMANDADOS: REYNALDO ALBERTO JEREZ VARGAS Y DEISSY ELENA GÓMEZ ARAGÓN

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION**  
**POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso, conforme lo  
indicado en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares  
decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas y  
prejuicios, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa del auto.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el  
archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c94fbe73b6938b311f2f8c869cd52def57de5fcf252f5d024a7e9d97e94b61**

Documento generado en 05/12/2023 05:57:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00146-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONFYPROG  
DEMANDADOS: CESAR AUGUSTO PEDROZA PINEDA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que desde hace más de un año no se ha realizado actuación alguna dentro del proceso. Sírvasse Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria,

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Barranquilla, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

## **I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

## **II. ANTECEDENTES**

1º) A través de auto del 18 de abril de 2022 y notificado por estado el 20 de abril de 2022, se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2º) Posterior a esa fecha, el 14 de octubre de 2022 se aportó la constancia de envío de citación para notificación personal. Después, no se ha realizado ninguna actuación que tenga la potencialidad de impulsar el proceso.

## **III. CONSIDERACIONES.**

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de



RADICADO: 0800141890192022-00146-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONFYPROG  
DEMANDADOS: CESAR AUGUSTO PEDROZA PINEDA

hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentiendo del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.



RADICADO: 0800141890192022-00146-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONFYPROG  
DEMANDADOS: CESAR AUGUSTO PEDROZA PINEDA

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.<sup>1</sup>

**2ª)** Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**3ª)** Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

**3.1.)** El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

<sup>1</sup> Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia. 2021. P. 963-973



RADICADO: 0800141890192022-00146-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONFYPROG  
DEMANDADOS: CESAR AUGUSTO PEDROZA PINEDA

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

**3.2.)** Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte,



RADICADO: 0800141890192022-00146-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONFYPROG  
DEMANDADOS: CESAR AUGUSTO PEDROZA PINEDA

*de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literal c).*

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

*“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

*Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.*

*De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna*



RADICADO: 0800141890192022-00146-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONFYPROG  
DEMANDADOS: CESAR AUGUSTO PEDROZA PINEDA

*actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.*

**3.3.)** Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se el 14 de octubre de 2022. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

No se condenará en costas y perjuicios, por cuanto no se causaron.

Por lo anterior, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.



RADICADO: 0800141890192022-00146-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONFYPROG  
DEMANDADOS: CESAR AUGUSTO PEDROZA PINEDA

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas y perjuicios, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa del auto.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51cf48ece29d5b81f3ac912dfafa5c02fc1d32ba6bf02c376248d2b3c46e22b**

Documento generado en 05/12/2023 05:57:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>